

INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

El Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 50, fracción IV, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, ha tenido a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS RELATIVOS AL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVIENE EL
CAPÍTULO V, DEL TÍTULO CUARTO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

Que expide el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 50, fracción IV, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en base a lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que en la exposición de motivos del Decreto expedido por el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, que dio lugar a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indicó que " quienes por cualquier medio han abordado el tema del acceso a la información pública coinciden en señalar que éste es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en poder, particularmente de los entes públicos, lo cual permite una adecuada participación de los ciudadanos en el debate sobre los asuntos públicos, pues sin el acceso a esa información no se cuenta con los elementos suficientes para ejercer la crítica y control sobre las políticas públicas y que, para efectos de garantizar este derecho, resulta imprescindible su reconocimiento a nivel constitucional, el desarrollo legal y el establecimiento de mecanismos judiciales adecuados y efectivos para su protección".

Que bajo este tenor, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, surgió en Chihuahua como un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, y le corresponde la atribución de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

En concordancia con lo anterior, la Ley prevé en el Título Cuarto, Capítulo V, un medio de impugnación a favor de los titulares del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, el cual debe ser resuelto por el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que deberá sujetarse a los siguientes:

**LINEAMIENTOS RELATIVOS AL RECURSO DE REVISIÓN QUE PREVIENE EL
CAPÍTULO V, DEL TÍTULO CUARTO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública conocerá y resolverá los recursos de revisión que se interpongan en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- El recurso de revisión podrá interponerse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, o a través del sistema electrónico INFOMEX CHIHUAHUA. Tanto el formato como el sistema, deberán estar disponibles en las Unidades de Información, así como en los sitios de Internet de los sujetos obligados y del propio Instituto. En todo caso, se expedirá al particular un acuse de recibo en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

La presentación del recurso de revisión podrá hacerse en el domicilio del Instituto, así como en el de la Unidad de Información del sujeto obligado que corresponda.

TERCERO.- El recurrente deberá identificarse plena e indubitablemente mediante documento suficiente para tal efecto, mientras que quien ostente, en su caso, la representación legal, deberá acreditarla en los términos de la legislación civil.

La representación también podrá acreditarse mediante la presentación de la solicitud de acceso a la Información que dio origen a la resolución impugnada, en la cual se hubiere autorizado expresamente a la persona que podrá interponer los medios de defensa que procedan.

Para el trámite de los recursos interpuestos a través de INFOMEX CHIHUAHUA, será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto al respecto en el Capítulo II, del Título II, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estando supeditados dichos recursos a que el recurrente o su representante legal se identifiquen y acrediten, en su caso, su personalidad, ante el Instituto.

CUARTO.- El plazo de treinta días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua comenzará a correr el día hábil siguiente a aquél en que el Instituto reciba el recurso.

QUINTO.- De conformidad con las fracciones VI y VII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el recurso se presente a través de INFOMEX CHIHUAHUA, se deberá anexar por la misma vía copia electrónica de la resolución impugnada, copia de la notificación correspondiente, en su caso, copia de iniciación del trámite no resuelto en tiempo y número de folio asignado a la solicitud por el sistema electrónico. Opcionalmente, los documentos anexos podrán enviarse al Instituto vía fax.

SEXTO.- Los particulares que presenten recursos deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde resida el Instituto.

En el caso de que el recurso haya sido interpuesto por vía electrónica, señalará el domicilio para oír y recibir notificaciones por este mismo medio.

En caso de que el particular no señale domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por estrados.

SÉPTIMO.- Las partes podrán señalar los nombres de aquellas personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

OCTAVO.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

NOVENO.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

DÉCIMO.- Para el trámite y sustanciación de los recursos de revisión que se interpongan, se observará lo dispuesto por el capítulo VII del Reglamento Interior del Instituto. Una vez recibido el recurso, la Secretaría Ejecutiva lo remitirá a la Dirección Jurídica para la elaboración del expediente respectivo, su registro en el índice o libro de gobierno, así como para la debida substanciación.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se prevendrá al recurrente para que subsane las omisiones dentro de un plazo improrrogable de dos días hábiles. En todo caso, las precisiones que se efectúen no tendrán por objeto cambiar los hechos en que se funda la impugnación.

Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentado el recurso.

El requerimiento formulado al recurrente, tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Instituto acordará su admisión y correrá traslado a la Unidad de Información que emitió la resolución impugnada para que dentro de un término de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente en que fuera hecha dicha notificación, produzca su contestación mediante un informe.

DÉCIMO TERCERO.- El informe del sujeto obligado recurrido, deberá contener:

I. La contestación de los hechos manifestados por el recurrente, refiriéndose concretamente a cada uno de ellos, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo su versión sobre la manera en que ocurrieron, según sea el caso.

II. Los argumentos que considere pertinentes para sostener la defensa en la legalidad del acto o resolución impugnada;

III. Las pruebas, cuando las ofrezca;

IV. Los alegatos, en caso de que los exprese; y

V. El nombre y firma del servidor público que lo rinde.

DÉCIMO CUARTO.- Conforme lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 19 de la Ley, el sujeto obligado responsable deberá comparecer ante el Instituto por conducto del titular de la Unidad de Información que corresponda, mismo que podrá acreditar delegados para que concurren a la audiencia de pruebas y alegatos, consulten el expediente y reciban las notificaciones ordenadas en autos a la autoridad recurrida.

DÉCIMO QUINTO.- La falta de informe justificado de la autoridad responsable hará presumir como ciertos los hechos reclamados por el inconforme, siempre que éstos sean directamente imputados a los sujetos obligados.

DÉCIMO SEXTO.- En la sustanciación de los recursos de revisión se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de los entes públicos mediante la absolucón de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades.

En cualquier caso, dentro de la sustanciación del recurso se desecharán de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Una vez rendido el informe o transcurrido el plazo otorgado para tales efectos, se dictará acuerdo que se notificará por estrados y mediante el cual se señalará fecha y hora con el objeto de celebrar la audiencia pública para el desahogo de pruebas y alegatos, la que deberá llevarse a cabo dentro de los siete días hábiles siguientes a la conclusión del mencionado término, con excepción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 79 de la Ley. La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales, levantándose constancia de su realización, misma que deberá ser autorizada cuando ésta concluya por el personal de la Dirección Jurídica que la conduzca.

DÉCIMO OCTAVO.- Abierta la audiencia, el personal adscrito a la Dirección Jurídica hará constar la fecha y hora en que se lleva a cabo, los datos generales de las personas que comparecen dentro de la misma, la manera en que éstos se identifican, y en su caso, la forma en que acreditan la representación. Acto seguido procederá a desahogar las pruebas que hayan sido admitidas sujetándose al siguiente orden: en primer término las presentadas por el recurrente y posteriormente las ofrecidas por el Sujeto Obligado de que se trate.

Para el desahogo de las pruebas se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tratándose de los alegatos formulados por las partes, cuando estos hayan sido presentados por escrito, se hará relación de los mismos en la audiencia en el mismo orden señalado para las pruebas. En caso que las partes decidan expresarlos de manera verbal, éstos se oirán al final de la audiencia, escuchando primero los que en su caso formule el recurrente y después los que exprese el sujeto obligado responsable.

Podrá exceptuarse la celebración de la audiencia en aquellos casos que no sea necesaria su realización para el desahogo de algún medio de prueba. En tal caso, se otorgará a las partes un término común de tres días hábiles para que expresen sus alegatos por escrito o que comparezcan ante el Instituto para hacerlo de manera verbal. El plazo se fijará mediante acuerdo que se publique en estrados y no podrá exceder en su conclusión al de los siete días a que se refiere el artículo 79 de la Ley.

DÉCIMO NOVENO.- Al término de la audiencia, la Dirección Jurídica informará al Secretario Ejecutivo dicha circunstancia, para que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, éste asigne el turno al Consejero que corresponda en el orden consecutivo conforme al cual fueron designados por el H. Congreso del Estado para el desempeño de su función.

VIGÉSIMO.- El Consejero ponente deberá someter el proyecto de resolución a la consideración del Consejo General dentro de los doce días hábiles siguientes a aquel en que le fue turnado el asunto.

Para la elaboración del proyecto de resolución que corresponda, los Consejeros se podrán apoyar en las recomendaciones de forma y fondo que formule la Dirección Jurídica, conforme lo ordena la fracción IV, del artículo 13 del Reglamento Interior del propio Instituto.

Una vez Aprobada la resolución del recurso de revisión, se hará el engrose de la misma y se notificará a las partes.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La resolución pronunciada por el Consejo General en la que se confirme, revoque o modifique la decisión emitida por la Unidad de Información que corresponda, deberá ser cumplimentada por el Sujeto Obligado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado a la Unidad de Información.

En los términos del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los sujetos obligados informarán al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo, previniéndoles que en caso de desacato se dará inicio al procedimiento de responsabilidad a que alude la Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- No podrá archivarse ningún expediente sin que se haya cumplimentado la resolución correspondiente o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

VIGÉSIMO TERCERO.- La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día primero de enero del 2007.

Así lo acordó por unanimidad el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho de diciembre del año dos mil seis.

FERNANDO LINO BENCOSO CHÁVEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. NORBERTO ANTONIO SOLÍS CARRERA
SECRETARIO EJECUTIVO.

Los presentes Lineamientos Relativos al Recurso de Revisión que previene el Capítulo V, del Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, fueron aprobados, en forma unánime, por el Consejo General del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión extraordinaria del día ocho de diciembre del año dos mil seis.